

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00024-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 2571
FECHA DEL RADICADO: 3 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00024-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: MOVILIZACIÓN DE CATORCE (14) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL CORRESPONDIENTES A 175 Kg, SIN CONTAR CON LOS CORRESPONDIENTES PERMISOS OTORGADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: **DIANA MERCEDES VARGAS ORTIZ**

Neiva, 17 de febrero de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 2571 de fecha 3 de febrero de 2025, VITAL No. 0600000000000186298 y expediente Denuncia-00105-25, la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *“El día 31 de enero de 2025, siendo las 15.00 horas personal adscrito a Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales en actividades de control tráfico legal de la biodiversidad tras patrullaban por la calle 4 con carrera 1 en el Corregimiento El Caguan, observan un camioneta de color plata, que en el interior de su platón transportan bullos de carbón vegetal conducida por una femenina Se procede a realizar la señal de pare at vehículo a lo cual e responde estacionando sobre la vía, de la camioneta desciende una mujer que se identifica come Duna Mercedes Vargas Ortiz, identificada con ondula de ciudadanía No. 52775921 de Bogotá, estado civil separada, profesión comerciante, residente en la Cra. 32 25-04 Sur, celular 3137494261. Se verifica que el vehículo transporta en su platón 14 bultos de carbón vegetal forestal transportado, a lo cual la ciudadana presenta el salvoconducto No. 111220512601 expedido por la CAM, en el cual la vigencia del documento no ampara la movilización del material forestal que está siendo transportado. Por lo anterior se procede a leer los derechos del capturado por el delito “Aprovechamiento ilícito de los Recursos Naturales Renovables, artículo 326 ley 2111 de 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, de la ley 590 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. Por lo anterior dejo a disposición de su territorial 14 bultos de carbón vegetal y 01 camioneta marca FOTON, color plata, de placas KJW 467, numero de chasis 9G4A2MBV9JPC00009 y solicito concepto técnico”.*

ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 013 de 01 de febrero de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al profesional universitario Erich Michel Losada Vargas, para la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

atención de la denuncia, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 25 de fecha 1 de febrero de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2025, siendo las 5:00 pm, el profesional universitario forestal Erich Michel losada Vargas, recibe llamada telefónica de Policía Nacional, solicitando asesoramiento sobre procedimiento de inspección ocular a productos forestales que estaban realizando, con las siguientes características:

- *Policía Nacional se encontraba inspeccionando vehículo que estaba realizando movilización en el corregimiento El Caguán con dirección a la zona urbana de Neiva.*
- *El vehículo al interior transportaba 14 bultos de carbón vegetal.*
- *Policía Nacional refiere que los productos pertenecen a la señora Diana Mercedes Vargas Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No 52.775.921 de Bogotá y que se llevaron desde corregimiento al Caguán para ser entregados en la ciudad de Neiva.*
- *La Policía Nacional procede a solicitar el permiso de aprovechamiento del material forestal transportado, a lo cual la ciudadana presenta el salvoconducto No. 111220512601 expedido por la CAM, en el cual la vigencia del documento no ampara la movilización del material forestal que está siendo transportado. Por lo anterior se procede a leer los derechos del capturado por el delito "Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables, artículo 328 ley 2111 de 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Ante la información referida por Policía Nacional, la Profesional Universitario le manifiesta lo siguiente:

- *Según la cantidad de bultos referida, en términos de kg se trata de 175 kg*
- *Para movilizar productos forestales correspondientes a carbón vegetal en volumen mayor a 100 kg requiere presentar el salvoconducto único nacional.*
- *Para movilizar productos forestales correspondientes a carbón vegetal requiere presentar el salvoconducto único nacional.*
- *Sin la expedición de un salvoconducto, no existe soporte que permita corroborar la trazabilidad de la legalidad de los productos.*

Así las cosas, 31 de febrero de 2025, Policía Nacional entrega comunicación radicada con el No. 2025-E2571, considerando el deber de coordinación entre Policía Nacional y la autoridad ambiental, estipulado en el numeral 14 del artículo 31 de la ley 1333 de 2009, técnicamente se consideró pertinente recomendar a policía Nacional, realizar el procedimiento de decomiso preventivo.

El 31 de enero de 2025, Policía Nacional entrega comunicación, con la cual dejan a disposición 14 Bultos de Carbón Vegetal y el vehículo utilizando para el transporte identificado como camioneta marca FOTON, color plata, de placas KJW 467, numero de chasis 9G4A2MBV9JPC00009, e informan a la Dirección Territorial Norte lo siguiente:

(...)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

El día 31 de enero de 2025, siendo las 15:00 horas, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad mientras patrullaban por la calle 4 con carrera 1 en el corregimiento El Caguán, observan una camioneta de color plata, que en el interior de su platón transportan bultos de carbón vegetal, conducida por una femenina. Se procede a realizar la señal de pare al vehículo a lo cual este responde estacionando sobre la vía, de la camioneta desciende una mujer que se identifica como Diana Mercedes Vargas Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52775921 de Bogotá, estado civil separada, profesión comerciante, residente en la Cra. 32 25-04 sur, celular 3137494261. Se verifica que el vehículo transporta en su platón 14 bultos de carbón vegetal avaluados en (\$560.000), se procede a solicitar el permiso de aprovechamiento del material forestal transportado, a lo cual la ciudadana presenta el salvoconducto No. 111220512601 expedido por la CAM, en el cual la vigencia del documento no ampara la movilización del material forestal que está siendo transportado. Por lo anterior se procede a leer los derechos del capturado por el delito "Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables, artículo 328 ley 2111 de 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones, Por lo anterior dejo a disposición de su territorial 14 bultos de carbón vegetal y 01 camioneta marca FOTON, color plata, de placas KJW 467, numero de chasis 9G4A2MBV9JPC00009 y solicito concepto técnico.

(...)

Que el 01 de febrero de 2025, mediante Auto No. 13 de fecha 01 de febrero de 2025, la Dirección Territorial Norte, comisiona al profesional universitario Erich Michel Losada vargas, para realizar la verificación de los productos referidos en la DENUNCIA-00015-25.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez realizada la verificación de los productos decomisados de manera preventiva, se constata que corresponden a 14 bultos de carbón vegetal, que según el peso promedio establecido en el estatuto forestal de la CAM corresponden a 175 Kg, para los productos en mención no se presentó el documento que respalda la legalidad y que corresponde al Salvoconducto Único Nacional.

En ese sentido, en el marco del procedimiento, se deja la constancia del decomiso preventivo de los productos y del vehículo utilizado para cometer la infracción correspondiente a camioneta marca FOTON, color plata, de placas KJW 467, numero de chasis 9G4A2MBV9JPC00009 y en la que se refiere los datos del propietario de los productos.

Adicionalmente se diligenció Acta de inventario de implementos decomisados y acta de ingreso de material forestal decomisado.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(Fotografía insertada)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque no se presentó el respectivo salvoconducto único nacional para movilización, que permita respaldar la legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 y artículo 63 del estatuto forestal

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y artículo 6 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos infractores, según el documento entregado por Policía Nacional y lo indagado en el procedimiento, se identifica a las siguientes personas:

Como propietario de los productos: Diana Mercedes Vargas Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No 52.775.921. Contacto celular: 3137494261. Dirección de notificación: Cra, 32 25-04 sur, zona urbana del municipio de Neiva, Huila.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a la movilización de 14 bultos (175 kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se intervino para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(...)"

Que mediante escrito con radicado CAM No. 2025-E 2910 de fecha 5 de febrero de 2025, el señor William Salgado Herrera, radico oficio en el que solicito: "Solicitud de entrega de camioneta de placas KJW467".

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 232 de fecha 5 de diciembre de 2025, esta Dirección Territorial impuso medida preventiva a la señora DIANA MERCEDES VARGAS ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.775.921, consistente en:

- "Decomiso preventivo de catorce (14) bultos de carbón vegetal correspondientes a 175 Kg, dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 2571 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216128".

Que el acto administrativo en comento fue comunicado el día 10 de febrero de 2025.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.


PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** *Ibidem*: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

- **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"**, establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
 - d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones”**, establece que:

ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 25 de fecha 1 de febrero de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora DIANA MERCEDES VARGAS ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.775.921.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a la movilización de 14 bultos (175 kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se intervino para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(…)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA MERCEDES VARGAS ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.775.921, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto técnico No. 25 de fecha 1 de febrero de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216128

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **DIANA MERCEDES VARGAS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.775.921, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico No. 25 de fecha 1 de febrero de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216128

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora DIANA MERCEDES VARGAS ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.775.921, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

General
Proyectó: Edna Pastrana – Contratista de apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 2571
Auto: 13
Expediente: SAN-00024-25

